



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320210128501	Conflicto De Competencia	Ciro Alfonso Parra Chaparro	Otros Demandados, Leyda Navarro Arcia, Juan Pimiento Daza	24/05/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto Competencia. Remitase Al Juzgado 2 Pequeñas Causas Localidad Sur
08001405301120210055301	Conflicto De Competencia	Rci Colombia	David Alfonso Gonzalez Gutierrez	24/05/2022	Auto Decide - Declarar No Probada Conflicto De Competencia. Remitase Al Juzgado 02 Civil Mpal.
08001315301120220012000	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otro	Wilmer Enrique Romero Orjuela, Mildred Romero Orjuela	24/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane
08001315301120220008400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jose Edgardo Triana Hernandez	Auto Servicio Jam S.A.S.	24/05/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2a0e09e1-5f25-4e47-b9de-ab3149637cf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 81 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210003300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Katherine Pérez Zapata	24/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210031400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Paisajismo Aves Del Paraiso	24/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210010800	Procesos Verbales	Ambrosio Galindo Valero	Promigas S.A.	24/05/2022	Auto Reconoce
08001315301120220011900	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Aselca S.A.S	24/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Restitucion Inmueble
08001315301120190030600	Procesos Verbales	Nuris Esther Gonzalez De La Cruz	Jorge Oñate Beltran Lacouture	24/05/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2a0e09e1-5f25-4e47-b9de-ab3149637cf3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00314
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. JANETH ZULUAGA CARO, abogada titulada, con correo electrónico: procecobra@procesosycobranzas.com, en su condición de apoderada judicial del BANCO SERFINANZA S.A., correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, domicilio principal en Barranquilla, conforme al poder otorgado por su Representante legal Dra. Nayeth Fayad María, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S. Nit. No. 901.105.632-5, correo electrónico: paisajismoap.oc@hotmail.com, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora luz Mery Luque Alvernia C.C. No. 51.879.804 o quién haga sus veces al momento de la notificación, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada sociedad PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S. Nit. No. 901.105.632-5, en su calidad de deudora, suscribió el pagaré No. 119000011151 de fecha Octubre 28 de 2020. por la suma de \$106.436.376,96 M.L., por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 23 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad PAISAJISMO AVES DEL

PARAISO S.A.S. Nit. No. 901.105.632-5, representada legalmente por la señora Luz Mery Luque A, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. 119000011151, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$106.436.376,96 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados sobre el total del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. de Comercio) desde que se hicieron exigibles – Octubre 20 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, sociedad PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S. Nit. No. 901.105.632-5, representada legalmente por la señora Luz Mery Luque Alvernia, al correo electrónico: paisajismoap.oc@hotmail.com, con fecha de envío Abril 6 de 2021 a las 11:12 A.M Acuse Recibo: Abril 6 de 2021 a las 13:05 P.M; así como también le fue enviado al correo electrónico, lumeluque@hotmail.com registrado a nombre de la representante legal señora Luz Mery Luque A., conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con fecha de envío y Recepción el día 6 de Abril de 2022 a las 11:11 A.M. y Acuse recibido: Abril 26 de 2022 a las 11:23 A.M. (ver folio 12 del expediente virtual), quién vencido el término de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, razón por la cual ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S. Nit. No. 901.105.632-5, representada legalmente por la señora luz Mery Luque Alvernia, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cinco Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$5.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b006893572d6e70dd5c99127adc379f456cc002913e5d6b4454928dc44a2d346

Documento generado en 24/05/2022 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad- 2019- 00306

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NURYS GONZALEZ DE LA CRUZ.

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMENRICANA S.A.S

ASUNTO: AMPLIACION TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el mismo se encontraba al despacho para dictar el fallo correspondiente y que el término para proferir el fallo se encuentra a punto de vencer, se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer.-

Barranquilla, Mayo 23 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Mayo, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Estando el presente proceso en curso, y ad portas de proferir el fallo correspondiente, advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un laborío hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’-.

A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista*

en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por d
o magistrado, aPalacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema d oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

Es del caso advertir como necesaria la ampliación del término para dictar la sentencia respetiva dentro de este proceso dado que la filosofía y dialéctica con la que se adelanta el proceso exige en la medida de lo posible que el impulso y decisión del asunto este a cargo del juez que ha tenido la intermediación de la tramitación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

- 1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.
- 2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:



Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f867cc352e7fb151b6c9e2b379d5e31aefe68da3d8dfccba791552bba1cead

Documento generado en 24/05/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 01285 - 01
PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PIMIENTO DAZA; LEIDA ROSA NAVARRO ARCIA; JOSE EUSEBIO CARO MELENDEZ; MARTHA CECILIA DAZA SANCHEZ
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur-Oriente de Barranquilla y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Agosto 23 de 2021, el Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur-Oriente de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Territorial del presente proceso VERBAL (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO) seguido por el señor CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO, contra los señores JUAN CARLOS PIMIENTO DAZA; LEIDA ROSA NAVARRO ARCIA; JOSE EUSEBIO CARO MELENDEZ; MARTHA CECILIA DAZA SANCHEZ, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al factor territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla .

Según el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de restitución de tenencia, será competente el juez del lugar donde se encuentre el inmueble.

En efecto se trata, de un proceso de restitución de inmueble por mora en el canon de arrendamiento derivado del contrato de arrendamiento del inmueble situado en la CARRERA 44 NUMERO 40-20, OFICINA 605, EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA PISO 6, de Barranquilla, el cual se encuentra ubicado en la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Marzo 7 de 2022, decide:

Concentrada la atención en la localización del bien, se advierte que, contrario a lo colegido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Sector Simón Bolívar, según la cláusula denominada “Objeto” del contrato de arrendamiento, el inmueble se encuentra en la Carrera 6B No. 34C – 09

de Barranquilla (Atlántico), dirección que no se encuentra dentro de la localidad Norte Centro Histórico, y que según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponde a la localidad de Sur Oriente, circunstancia que apunta que de la demanda corresponda conocer a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la aludida localidad.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

“... Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “... **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...**”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio a la providencia de fecha Agosto 23 de 2021, proferido por el Juez 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón, en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430, y teniendo en cuenta que el Juez Segundo De Pequeñas Causas, al Rechazar la demanda por falta de

competencia, tomó como fundamento, la ubicación del inmueble objeto de restitución, el cual ubicó en la CARRERA 44 NUMERO 40-20, OFICINA 605, EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA PISO 6, de Barranquilla, una dirección totalmente distinta a la acreditada, en el contrato de arrendamiento así como también por la demandante en su demanda, donde fácilmente se observa que la dirección correcta del inmueble es la Carrera 6B No. 34C – 09 de Barranquilla (Atlántico), la cual corresponde a la Localidad Sur Oriente de ésta ciudad de Barranquilla.-

Dicho lo anterior, concluimos, que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el juez 2º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Declarar probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 2º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a579d0ae653a5ca8e485966686e58973b3d9ae51cef0ab6a207f6f4977df42

Documento generado en 24/05/2022 12:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 00553 - 01
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAVID ALFONSO GONZÁLEZ GUTIERREZ
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Mayo 24 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico y el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Abril 16 de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico, ordenó el RECHAZO por falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUCION SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO (PAGO DIRECTO) seguido por la sociedad RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor DAVID ALFONSO GONZÁLEZ GUTIERREZ, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al factor territorial está radicada en el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor. No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado". Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual "(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente". Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

En consecuencia, el artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 14º dispone que: "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso". (Negrillas fuera del texto original). En ramificación de ello, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante indica que los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 74 A # 70 - 70 BLOQUE A1 APARTAMENTO 306 de la ciudad de BARRANQUILLA, realidad que en definitiva impide a este despacho dirimir sobre el asunto.

Por su parte, el juez Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha Octubre 19 de 2021, entró a crear el conflicto de competencia al rechazar de igual manera la demanda, lo cual hizo bajo las siguientes antecedentes:

Para éste estrado judicial, resulta prematura la conclusión a la que llega el fallador del juzgado primigenio, como quiera que, dentro del poder allegado a la solicitud de aprehensión, se estipula que el deudor garante está domiciliado en esa municipalidad (Puerto Colombia), documento que omitió valorar, por lo que lo viable era mantener en secretaría la demanda para que sea aclarado el domicilio del demandado.

Por lo acá expuesto, y ante lo prematuro de la decisión de apartarse de la competencia del proceso, confundiendo domicilio con dirección de notificación como tesis para el rechazo.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

"... Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito..."

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, "**... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...**" -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio a la providencia de fecha Abril 16 de 2021, proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, observándose, que la declaratoria de la Falta de Competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, los fundamentos planteados por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para Rechazar la demanda por falta de competencia, en el cual tomó como fundamento base, que, Dentro del poder allegado a la solicitud de aprehensión, se estipula que el deudor garante está domiciliado en esa municipalidad (Puerto Colombia).

En atención a lo sostenido por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para la declaratoria de rechazo de la demanda que hoy ocupa nuestra atención, nos permitimos señalar, que si bien es cierto, que en el poder otorgado y allegado al proceso por el demandante, efectivamente se dice que el domicilio del demandado es el Municipio de Puerto Colombia Atlántico, no es menos cierto, que en las generalidades de su demandada, así como en el acápite de notificaciones de la misma, claramente indica que el demandado o para el caso, como lo denomina el demandante en su demanda: "..Los Garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 74 A # 70 -70 BLOQUE A1 APARTAMENTO 306 de la ciudad de BARRANQUILLA.."; quedando totalmente claro para ésta superioridad, que la agencia judicial competente es el Juzgado Once Civil Municipal en oralidad de Barranquilla.-

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Declarar no probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 11. Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia Atlántico. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c02a789ef1e64bbaff7f4bf34858620a79c8c0526470a25cf0d3fe493a6afc
Documento generado en 24/05/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00120 – 2022.
PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: DEYANIRA ROMERO ORJUELA Y OTRAS
DEMANDADOS: WILMER ENRIQUE y MILDRED ROMERO ORJUELA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00120 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 23 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL – SIMULACION, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- No hay constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el Decreto 806 de junio 4 del año 2020, en su Art. 6.
- 2.- Los Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 040-441330, 040-499406, 040-533628. 040-373039, 041-120618 y 080-86467, que corresponden a los inmuebles objeto del litigio, estos deben ser actualizados, ya que tiene fecha de expedición de años anteriores.
- 3.-Igualmente debe aclarar si la Sociedad RECTIMOTORES CONTINENTAL SAS "RECTICONT, es demandada en esta Litis.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0abe9792c750a779cef0893ae6463e1ec928373aae28161cd37a0e1ade445d6

Documento generado en 24/05/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00033
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE PEREZ ZAPATA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, correo notificaciones@litigamos.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notificajudicialcgp@colpatria.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora KATHERINE PEREZ ZAPATA, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: kathalexon@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada señora KATHERINE PEREZ ZAPATA, en su calidad de deudora, suscribió el pagaré No. 02-01788741-03 que contiene las 2 obligaciones No. 5434211006234213 y 182217143790 por la suma de \$144.665.663,02 M.L, por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Febrero 24 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora KATHERINE PEREZ ZAPATA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré No. No. 02-01788741-03 que contiene las 2 obligaciones No. 5434211006234213 y 182217143790, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma total de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESEMNTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$144.665.663,02 M.L.), por concepto de capital insoluto, más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$55.665.663,15 m.l.), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 29 de Octubre de 2015 hasta el 23 de Junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 24 de Junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada No le pudo ser notificada a la demandada, señora KATHERINE PEREZ ZAPATA, con domicilio en esta ciudad, al correo electrónico: kathalexon@hotmail.com, conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según constancia de Envío y Recepción el día 25 de Mayo de 2021 a las 16:48 P.M. NO FUE POSIBLE LA ENTREGA - CORREO NO EXISTE (ver folio 09 del expediente virtual)

De igual forma, el día 8 de Junio de 2021, a la señora KATHERINE PEREZ ZAPATA, le fueron enviadas las piezas procesales necesarias para la notificación, a la dirección registrada para tal efecto, calle 79 No.39-196, con resultado negativo "Devuelta por no existir la Dirección", haciéndose necesario su emplazamiento de conformidad a lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. General del Proceso.

Surtido el emplazamiento de la demandada, KATHERINE PEREZ ZAPATA, e incluido en el Registro Nacional de Emplazados y vencido el termino de ley, se procedió a nombrándose a la Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, como curador ad litem de la demandada, quien notificada de la demandada el día 19 de Abril de 2022, no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora KATHERINE PEREZ ZAPATA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$9.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1c88078c7128fd5ba3edd4057ca3b9b2392fe2c74b97839f5106ee3c6d64c1

Documento generado en 24/05/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE EDGARD TRIANA HERNANDEZ- C.C. 72.128.742

APOD: Dra. ANGELICA ROSA MERCADÓ OJEDA angiemercadoojeda@hotmail.com

DEMANDADO: AUTO SERVICIO JAM S.A.S. jamoher@yahoo.es

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACION No. 084-2022

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Mayo 24 de 2022

SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

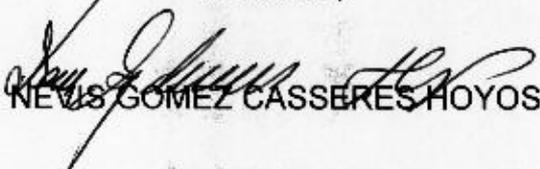
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. OLINDA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ identificada con la C.C. No. 1.140.883.898 de Barranquilla, inscrita y portadora de la T.P. No. 324.178 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico olinda-1996@hotmail.com como Apoderada Judicial de AUTOSERVICIO JAM S.A.S. representada legalmente por la señora LUZ HERNANDEZ DE MORENO, quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

mary

RADICACION: 108-2021
PROCESO VERBAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: AMBROSIO GALINDO VALERO
DEMANDADO: PROMIGAS S.A. ESP notificaciones@promigas.com

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del escrito anterior sustitución de poder enviado a través del correo institucional por el apoderado de la parte demandada. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 24 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase al Dr. EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.102.704 y TP N° 117.403 del Consejo Superior de la Judicatura, eduardoalvaradocontreras@hotmail.com como **Apoderado sustituto** del Dr. HERNANDO LARIOS FARAK lariosvfabogados@hotmail.com en los mismos términos del poder conferido por la parte Demandada PROMIGAS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95798692b660328cd58956f1aa9909be35482b92beb1c64ee14b3b0f6c8fb6c**
Documento generado en 24/05/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
Celular 3235300301. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

